

RECURSO DE REPOSICION PROCESO 2020-354, AL AUTO QUE DIO POR CUMPLIDO EL # 2 DEL RESUELVE

pablo alvarado <pablo.alvarado.reyes.abogado@gmail.com>

Mar 5/09/2023 10:11 AM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ismael anaya <ismaanaya88@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (224 KB)

02 RECURSO DE REPOSICION DA POR TERMINADO.pdf;

JUZGADO 38º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dra. Constanza Alicia Piñeros

REF: 2020-00354

DEMANDANDO: TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA

DEMANDANTE: PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

UBICACIÓN: SECRETARIA

ESTADO: 05/09/2023

PABLO ALVARADO REYES, identificado con **cédula No 80.201.549 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 221.704 del Consejo Superior de la Judicatura**, en ejercicio del poder conferido por **ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ**, en su condición de **tercero** interpongo recurso de reposición auto del **cuatro (4) de septiembre de 2023** y que dio por cumplido el numeral segundo de la **Sentencia del veintiséis (26) de agosto de 2021**, lo anterior conforme al memorial adjunto:

PABLO ALVARADO REYES
APODERADO

JUZGADO 38º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTTA

Dra. Constanza Alicia Piñeros

REF: 2020-00354

DEMANDANDO: TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA

DEMANDANTE: PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

UBICACIÓN: SECRETARIA

ESTADO: 05/09/2023

PABLO ALVARADO REYES, identificado con **cédula No 80.201.549 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 221.704 del Consejo Superior de la Judicatura**, en ejercicio del poder conferido por **ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ**, en su condición de **tercero** interpongo recurso de reposición auto del **cuatro (4) de septiembre de 2023** y que dio por cumplido el numeral segundo de la **Sentencia del veintiséis (26) de agosto de 2021**, lo anterior conforme a las siguientes **CONSIDERACIONES**:

1. EL **cuatro (4) de septiembre de 2023**, el a quo profiere tres **(3)** autos así: **(i)** tiene por cumplida el ordinal segundo de la sentencia del veintiséis **(26)** de agosto de 2021, **(ii)** Deja sin valor y efecto el inciso segundo del auto del cinco **(5)** de julio de 2023; **(iii)** Estese a lo resuelto al auto de la misma fecha y no reconoce como tercero al señor **ISMAEL ANAYA MARTINEZ**.
2. Para el caso concreto se atacará vía apelación directa el auto cuya decisión es la siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: TENER por cumplido lo ordenado en el ordinal segundo de la sentencia proferida por este Despacho el 26 de agosto de 2021, corregida por auto del 1º y 29 de marzo de 2023, y 27 de abril de 2023, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

El motivo de la inconformidad se sustenta a que su señoría, solo tiene en cuenta la visión del apoderado de la parte demandante en donde informa que los guardas de seguridad del la empresa Vigilancia y Seguridad Avanzar SAS, se retiraron del inmueble de la **CRA 10 # 8B-35** y que por ese hecho la parte actora recupero la tenencia.

Esta conclusión es desafortunada ya que no tuvo en cuenta lo informado por el suscrito en correo electrónico del **dieciséis (16) de agosto de 2023**, en donde en síntesis se indica que el señor **ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ**, en calidad de tercero dentro de esta litis y arrendatario de **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA**, retiraba el puesto de seguridad contratado por mi poderdante de la porción del inmueble que aun ostentaba la tenencia y que se suscribía a la caseta de vigilancia ya que el resto del inmueble fue objeto de despojo violento por parte del demandante.

3. A lo anterior se añade que se acredito por cuarta **(4)** vez medios de prueba que acreditan los supuestos de hecho afirmados y que tampoco fueron analizados por su señoría, puesto que en estos se acreditaba que la empresa de **SEGURIDAD Y VIGILANCIA AVANZAR SAS**, fue contratada por mi poderdante y se adjunto las facturas que lo acreditaban.
4. Sumado a lo anterior la afirmación que reza:

Lo anterior, por cuanto se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 26 de agosto de 2021, que ordenó la restitución del inmueble.

En consecuencia, solicitó declarar el cumplimiento de la sentencia del 26 de agosto de 2021, por haber recuperado la tenencia del inmueble y ordenar el archivo del proceso.

Va en contravía a lo acreditado por la Jueza Comisionada en la diligencia de entrega y que a pesar de la claridad de los memoriales allegados a su despacho y las pruebas arrimadas en los mismos, especialmente se subraya la grabación de la diligencia de entrega, en donde se constata la realidad jurídica del inmueble y los motivos de abstenerse de realizar la restitución así como las advertencias que realizó la titular despacho comisionado al aquí demandante en cuanto al hecho que no se había decretado la restitución y hacer una conducta contraria a lo ordenado era bajo su propio riesgo y responsabilidad, conducta que es premiada por su Señoría o por lo menos legalizada de facto ya que: **(i)** No reconoce como tercera a mi poderdante **(ii)** indica que se recupero el inmueble pero no dice como, olvida que fue con violencia y mediante el despojo y desatendiendo una orden de la **JUEZA 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA en el marco del despacho comisorio No 8.**

5. En síntesis la recuperación del inmueble objeto de la litis, no tiene como origen la materialización de la orden contenida en numeral segundo del resuelve de la sentencia del **veintiséis (26) de agosto de 2021**, sino una actuación arbitraria y acto de despojo por parte de **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA** que a pesar que la orden de **ABSTENCION** de la restitución fue clara por parte de la **JUEZA 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA** realizó vías de hecho y se itera se desatendió una orden judicial y su despacho en vez de garantizar los derechos de este tercero coadyuva a que se vulnere aún más las garantías que la ley procesal tiene para los terceros, ergo, no estamos frente al cumplimiento de una orden judicial sino ante una actuar ilegal del demandante.

6. A la par de lo expuesto no se puede pasar por alto que en el memorial del **dieciséis (16) de agosto del 2023** se reitera la siguiente solicitud:

En esa línea de pensamiento, le solicito nuevamente que:

- (i) se ordene a **PROVINICA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA**, respetar la providencia proferida el 25 de mayo de 2023 y que como consecuencia se abstenga de continuar ejerciendo los actos de despojo y respete el statu quo que se encontraba antes de la precitada diligencia ya que esta conducta como fue advertida por la titular del ese despacho judicial no fue autorizada por esta.

Solicitud que tampoco fue analizada en ningún sentido, negada u otorgada, lo que trae como consecuencia una violación al acceso a la justicia, debido proceso y desatiende los deberes los jueces previstos en el **art. 42 del C.G.P.**

Conforme a lo expuesto le solicito las siguientes **PETICIONES**:

PRIMERA: Se revoque el numeral primero del auto del cuatro **(4)** de septiembre de 2023,

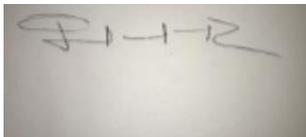
SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior resuelva la solicitud realizada el dieciséis **(16)** de agosto de 2023 y que reza:

- (i) se ordene a **PROVINICA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA**, respetar la providencia proferida el 25 de mayo de 2023 y que como consecuencia se abstenga de continuar ejerciendo los actos de despojo y respete el statu quo que se encontraba antes de la precitada diligencia ya que esta conducta como fue advertida por la titular del ese despacho judicial no fue autorizada por esta.

TERCERA: Se revoque el numeral segundo del resuelve.

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior córrase traslado de **cinco (5) días** para alegar si existió nulidad en la elaboración del despacho comisorio esto de cara al inciso segundo del **artículo 40 del C.G.P** y que reza:

“Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. **La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente.** La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.” **Negrilla Fuera de Texto.**



PABLO ALVARADO REYES.

Cédula No 80.201.549 de Bogotá

Tarjeta Profesional No 221.704 del Consejo Superior de la Judicatura